

Doctora:

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2020-00081, DE LILIANA LAZZO GOYENECHÉ Y OTROS. contra AUDRY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHÉ Y OTROS.

JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.171.164 de Ubaté y con Tarjeta Profesional No. 199.595 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, de acuerdo con el poder otorgado por los señores **JORGE ARTURO NAVARRETE BORBON, ORLANDO ALFONSO MURCIA y CARLOS ALBERTO HERRERA GONZALEZ**, igualmente mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Lenguaque (Cund); en su condición de demandados dentro del proceso de la referencia y de acuerdo con el poder otorgado procedo dentro de la oportunidad procesal pertinente a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

-PRINCIPALES Y/O SUBSIDIARIAS-

Por expresa orden de mi poderdante me opongo a las pretensiones demandadas, no solo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos; sino además por presentar indebida acumulación y solicitudes desbordadas e improcedentes.

Desde ahora solicito despachar desfavorablemente las pretensiones formuladas en la demanda y como consecuencia de ello condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por la tramitación del presente proceso, en la

cuantía que su Señoría se servirá señalar en la oportunidad procesal correspondiente.

De manera concreta se califican las pretensiones como improcedentes, equivocadas y apartadas al objeto central de la demanda presentada; pues en cuanto a derecho corresponde el objeto de la litis dentro de las acciones de simulación, no es otra, que la intervención judicial respecto de la celebración de un contrato o negocio jurídico, a fin de que se declare su simulación y por consiguiente la inexistencia del contrato, o su nulidad, lo que implica que de ser reconocida judicialmente los bienes objeto de simulación y su derecho de dominio regresen al patrimonio del dueño original.

Conclusión anterior, Señora Juez, a la que se llega según lo establecido dentro del artículo 1766 del Código Civil Colombiano, cuando dice:

“... Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero...”

Respecto de lo anterior y para acreditar nuestra posición jurídica; frente a la total improcedencia de las pretensiones en análisis, traemos a colación lo pronunciado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, corporación que sobre el tema que nos ocupa, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes

consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...)” Sent. 09 de julio de 2002, expediente 6411.

Así las cosas, ruego desde ya Señora Juez, despachar desfavorablemente la totalidad del petitum demandatorio.

A LOS HECHOS
(Según los demandados)

AL PRIMERO: Es cierto, la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL**, -q,e,p,d,- quien falleció el pasado 23 de junio de 2016, según lo prueba el correspondiente *REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION*, aportado como documental por la actora; es la madre de los demandantes y a su vez madre de la señora AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHE; pero desde ya debo advertir a la señora Juez, que esta situación de hermandad en nada influye respecto de la validez y legitimidad con la que se celebraron en su momento los contratos acá demandados.

AL SEGUNDO: No es cierto; deberá probarse, **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL**, -q,e,p,d,- y el señor, **GREGORIO RINCON QUINTERO**, -q,e,p,d,- igualmente fallecido el pasado 27 de junio 2020- no fueron cónyuges entre sí; ello por cuanto nunca celebraron contrato matrimonial alguno, -religioso o civil-, que les hubiese podido registrar en debida y legal forma tal condición jurídica.

Así mismo, manifestó que no les consta a mis poderdantes la adquisición de los bienes que se mencionan dentro de esta afirmación; por lo tanto ello deberá ser probado por la parte demandante; pues al no existir entre los mencionados señores sociedad conyugal alguna o declaración de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes; las consecuencias jurídicas en relación con los supuestos bienes adquiridos difieren legalmente; pero de igual manera afirmo que indistinto de lo

anterior, la validez de los contratos demandados no se ve afectada.

AL TERCERO: No es cierto; deberá probarse. Entre la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL**, -q,e,p,d,- quien falleció el pasado 23 de junio de 2016, y el señor **GREGORIO RINCON QUINTERO**, -q,e,p,d,- igualmente fallecido el pasado 27 de junio 2020- ***no existió, ni existe sociedad patrimonial de hecho***, ello por cuanto en los términos de la ley -54 del 28 de diciembre de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 del 26 de julio de 2005-nunca se ha declarado judicialmente la existencia de una unión marital de hecho; razón jurídica plenamente válida para desvirtuar la realización de actos jurídicos de compraventa, con repercusiones jurídicas recíprocas entre estos.

Así mismo se afirma categóricamente que no es cierto que mis representados señores ORLANDO ALFONSO MURCIA y JORGE ARTURO NABARRETE BORBON, hubiesen celebrado con la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL**, -q,e,p,d,- alguna clase de compraventa sobre bien inmueble; esta afirmación es totalmente contraria a la realidad y por lo tanto es calificada por mis poderdantes como temeraria.

AL CUARTO: No es cierto; deberá probarse; manifestando desde ya que mis poderdantes señores ORLANDO ALFONSO MURCIA y JORGE ARTURO NABARRETE BORBON, nunca adquirieron con la mencionada señora obligaciones contractuales de carácter comercial, nunca le enajenaron de manera verbal o escrita bienes muebles o inmuebles; razón más que lógica para establecer que nunca existió la obligación de realizarle escrituración alguna.

AL QUINTO: No es cierto; deberá probarse; mi poderdante señor CARLOS ALBERTO HERRERA GONZALEZ, nunca celebro contratos de compraventa -verbales o escritos- sobre bienes muebles o inmuebles con la mencionada señora; como tampoco es cierto que entre los señores **BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL**, -q,e,p,d,- quien falleció el pasado 23 de junio de

2016, y el señor **GREGORIO RINCON QUINTERO**, -q,e,p,d, - igualmente fallecido el pasado 27 de junio 2020- haya *existió, sociedad patrimonial de hecho*; razón por la cual, nunca podrá afirmarse jurídicamente que dentro de este vínculo *-sociedad patrimonial de hecho-* celebraron contratos de compraventa sobre los bienes muebles o inmuebles que se relacionan.

AL SEXTO: No es cierto; deberá probarse; se insiste, mi poderdante señor CARLOS ALBERTO HERRERA GONZALEZ, nunca adquirió compromisos u obligaciones derivadas de contratos de compraventa o similares con la mencionada señora; razón por la cual rechaza dicha afirmación, en concreto jamás celebros contratos de compraventa con dicha persona.

AL SÉPTIMO: No me consta, deberá probarse; pero de igual forma, esta afirmación carece de relevancia jurídica con relación al objeto central de la litis; es decir, en nada influye para la prosperidad o no de las pretensiones incoadas.

AL OCTAVO: No me consta, deberá probarse; pero de igual forma, esta afirmación carece de relevancia jurídica con relación al objeto central de la litis; es decir, en nada influye para la prosperidad o no de las pretensiones incoadas; ello por cuanto la presente acción no pretende establecer derechos derivados de actos de posesión o tenencia sobre los referidos inmuebles.

AL NOVENO: No me consta, deberá probarse; pero de igual forma, esta afirmación carece de relevancia jurídica con relación al objeto central de la litis; es decir, en nada influye para la prosperidad o no de las pretensiones incoadas; ello por cuanto la presente acción no pretende establecer derechos derivados de actos de posesión o tenencia sobre los referidos inmuebles.

AL DECIMO: Es cierto, el fallecimiento de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL**, -q,e,p,d,- se produjo el pasado 23 de junio de 2016.

Así mismo con relación al registro y realización de escrituras publicas respecto de los “negocios y contratos celebrados con los demandados” debo manifestar que no me consta a que “negocios y contratos” se refiere la demandante; razón por lo que deberá probarse dicha afirmación; razón por la que se rechaza dicha manifestación, reafirmandose además que NUNCA, con la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL**, -q,e,p,d,- se celebró contrato de compraventa alguno.

AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta, deberá probarse, desconocemos tal situación; mis poderdantes no tienen conocimiento de procesos sucesorales, como tampoco conocen las razones por las cuales este Honorable Juzgado, negó la inclusión de los referidos bienes dentro de la prenombrada sucesión; pero de igual manera sin importar lo anterior, este hecho se presenta como irrelevante frente a la acción procesal que acá nos ocupa.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta, deberá probarse, mis poderdantes desconocen acuerdos “amigables y conciliadores” que el fallecido señor GREGORIO RINCON QUINTERO, -q,e,p,d,- hubiese podido realizar en vida; pero de ser cierto, ello deberá acreditarse mediante documentos escritos que contengan plena validez jurídica; de lo contrario dichos actos “amigables y conciliadores” carecen de legitimidad y por lo tanto inoponibles ante terceros.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto, deberá probarse; manifestando desde ya que no es posible defraudar a quienes no tiene derecho patrimonial alguno sobre los bienes objeto de proceso; pues a pesar de que los demandantes son hijos de la causante **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL**, -q,e,p,d,- y por tal razón legítimos herederos de esta; ello per set, no les da derecho alguno sobre los bienes objeto de proceso.

Tampoco es cierto que después del fallecimiento de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL**, -q,e,p,d,- se hubiese realizado acuerdo o concertación alguna con el señor

GREGORIO RINCON QUINTERO, -q,e,p,d,- y menos aún con intención de defraudar a los herederos de la mencionada señora; afirmación que se presenta confusa, contradictoria y altamente temeraria; pues ... ¿cómo se puede defraudar a quienes no tienen derechos patrimoniales o vocación hereditaria sobre los bienes objeto de la presente acción? nótese que es la misma demandante quien dentro del hecho DECIMO PRIMERO, afirma que dichos bienes no fueron aceptados por la administración de justicia dentro de la masa sucesoral de la señora BLANCA OLIVA.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto, deberá probarse; manifestando desde ya que no existe razón jurídica válida, para calificar este acto jurídico como simulado; pues el mismo goza de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos; es decir, los elementos esenciales del contrato se presentan a cabalidad; de igual manera el precio y el bien se encuentran plenamente acreditados; es decir, se cumplió rigurosamente con las condiciones y obligaciones pactadas dentro del acto jurídico; dentro del cual se insiste ninguna participación tuvo la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL, -q,e,p,d,-**.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto, deberá probarse, se insiste, como puede afirmarse que la escrituración demandada pueda contener intención de defraudar a quienes de acuerdo con la ley no tienen derecho patrimonial alguno sobre estos bienes; se resalta que el hecho de ser hijos y herederos legítimos de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL, -q,e,p,d,-** no les otorga de manera automática derechos sobre los bienes objeto de proceso; menos aun cuando el trámite sucesoral de la mencionada señora ya fue realizado y dentro del acervo hereditario, no fueron incluidos los referidos inmuebles; así mismo los acá demandantes deberán acreditar su legitimación en la causa por activa, deberán demostrar cual es el vínculo legal y jurídico que les vincula y les otorga los derechos que les permite afirmar que fueron defraudados, de igual manera deberán acreditar si efectivamente entre los señores **BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL, -q,e,p,d,-** y **GREGORIO RINCON QUINTERO, -q,e,p,d,-** existió y fue declarada

judicialmente una sociedad patrimonial de hecho; pues de lo contrario como pretenden reclamar derechos patrimoniales que no les corresponden.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto, deberá probarse, las mencionadas afirmaciones carecen de respaldo probatorio, de una parte, el precio al que hacen alusión los demandantes no se presenta como pírrico o irrisorio y de otra, se desconoce la verdadera capacidad económica de mi representada; más aun cuando siempre gozo del respaldo económico de su padre.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, deberá probarse; pero debo afirmar desde ya, que el señor **GREGORIO RINCON QUINTERO**, -q,e,p,d, fue la persona que pago el precio acordado dentro de los referidos contratos de compraventa, pago que efectuó en nombre y representación de su hija AUDRY EMERIETH RINCON GOGENECHÉ, con dinero que pertenecía a la mencionada señora, fruto de sus ahorros por plurales regalos que según manifestaron había recibido de diferentes familiares.

AL DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mis representados, deberá probarse; al momento de la celebración de la compraventa se anunció y se ejecutó el pago del precio convenido con dinero que tanto el señor **GREGORIO RINCON QUINTERO**, -q,e,p,d, como la señora **AUDRY EMERIETH RINCON GOYENECHÉ**, afirmaron pertenecía a esta última; razón por la cual, se realizó el contrato de compraventa, dentro del cual se pactó escriturar a la señora RINCON GOYENECHÉ, una vez cumpliera su mayoría de edad, se aclara que el padre de esta compro en su nombre y representación; negociación dentro de la que quedo pactado que la compra de los inmuebles se realizaría en su nombre y para ella.

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto, deberá probarse; no se puede defraudar a quien no tiene derechos patrimoniales para reclamar en su favor, la constante afirmación que la escrituración se efectuó para defraudar a los herederos de la fallecida BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL, se presenta

como infundada y temeraria; además teniendo en cuenta que no existe decisión judicial alguna que nos permita establecer de manera legal la existencia de la tantas veces mencionada “sociedad patrimonial de hecho”

AL VIGÉSIMO: No es un hecho; es una narración desprovista de toda validez legal, pues emana de una comunicación telefónica privada, sin autorización de ser grabada o publicada; que por obvias razones debe ser excluida por ilícita -regla general de exclusión de la prueba; inciso final artículo 29 de la Constitución Política, artículo 168 del Código General del Proceso-

AI VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho; es una narración desprovista de toda validez legal, pues emana de una comunicación telefónica privada, sin autorización de ser grabada o publicada; que por obvias razones debe ser excluida por ilícita -regla general de exclusión de la prueba; inciso final artículo 29 de la Constitución Política, artículo 168 del Código General del Proceso-

AI VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, que se pruebe, nunca se efectuó acto contrario a la Ley civil, advirtiéndose desde ya que los herederos de la señora *BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL* -q,e,p,d,- no tienen ningún derecho sobre los bienes que por ley le corresponden o le hayan correspondido en tradición a la señora AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHE.

Resaltando que los derechos patrimoniales sobre bienes que, como hijos de la fallecida señora, hubiesen podido tener los demandantes solo es posible reclamarlos en juicio de sucesión testada o intestada por causa de muerte; previo proceso de declaratoria de unión marital de hecho. -ley 54 de diciembre 28 de 1990, modificada parcialmente por la ley 979 de 26 de julio de 2005- de lo cual, se tiene conocimiento nunca se inició dentro del término legal, proceso alguno ante la jurisdicción de familia tendiente a obtener el reconocimiento de la unión marital de hecho y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho.

Al VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, deberá probarse; manifestando desde ya que a los demandantes no les asiste derecho sustancial alguno para impetrar la presente acción de simulación de contratos; pues no tienen relación jurídica respecto de los bienes objeto de proceso que les permita reclamar derecho alguno de los demandados; sumado a lo anterior debe manifestarse que no es cierto que los contratos sean simulados y que la compradora no corresponda con la mencionada señora AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHÉ, pues como se ha venido indicando la compraventa se efectuó exclusivamente con el señor GREGORIO RINCON QUINTERO -q,e,p,d,- dentro de las condiciones contractuales manifestó que compraba en nombre y representación de su menor hija para que al cumplir esta su mayoría de edad se le efectuaran las escrituras a su nombre; afirmando que el dinero con el que se pagó el precio era de propiedad de esta, fruto de algunos regalos que incluso entre varios familiares le habían realizado.

Al VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto, deberá probarse; manifestando desde ya que a los demandantes no les asiste derecho sustancial alguno para impetrar la presente acción de simulación de contratos; pues no tienen relación jurídica respecto de los bienes objeto de proceso que les permita reclamar derecho alguno de los demandados.

Al VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, deberá probarse; pero debo advertir que la reiterada e infundada conducta de defraudación en contra de los herederos de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL, -q,e,p,d,-** no es posible; ya que no existió, ni existe ningún vínculo jurídico decretado legalmente entre esta y el señor **GREGORIO RINCON QUINTERO, -q,e,p,d,** por lo tanto, los bienes que este adquirió en vida le corresponden por derecho propio a sus legítimos herederos, que para este caso es única y exclusivamente la señora **AUDRY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHÉ.**

Al VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto, deberá probarse, las mencionadas afirmaciones carecen de respaldo probatorio, de una parte, el precio al que hacen alusión los demandantes no se presenta como pírrico o irrisorio y de otra, se desconoce la verdadera capacidad económica de la compradora; más aún cuando siempre gozo del respaldo económico de su padre, quien afirmo compraba en su nombre y representación, por ser menor de edad para la fecha de la negociación, pactándose que al cumplir su mayoría de edad, se le escriturara.

Al VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta, deberá probarse; pero debo afirmar desde ya, que si el señor **GREGORIO RINCON QUINTERO**, -q,e,p,d, fue la persona que pago el precio acordado dentro de los referidos contratos de compraventa, ello en nada influye jurídicamente para que hoy los herederos de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL**, -q,e,p,d,- se crean con derechos legítimos para reclamar y para demandar el trámite de la presente acción.

Se insiste la negociación en los términos y condiciones en que fue pactada es totalmente validad, no existe razón alguna para reprochar jurídicamente el hecho de que el padre de la hoy propietaria y poseedora de los bienes haya exigido que, al cumplir su mayoría de edad, se le escriturara; ello en razón a que el, compraba en su nombre y representación y para ella, pagando el precio con dinero fruto de los plurales regalos hechos por varios familiares.

Al VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto, deberá probarse; pero desde ya manifiesto que dichas apreciaciones de carácter subjetivo; en nada influyen dentro del tema de debate central de la litis; lo real, cierto e indiscutible es el hecho que demuestra que quienes por incuria no adelantaron en tiempo las acciones procesales correspondientes para acreditar y obtener el reconocimiento de derechos patrimoniales; pretendan ahora sin tener legitimación en la causa por activa adelantar la presente acción.

Al VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto, deberá probarse; enfáticamente debo manifestar que dentro de los contratos objeto de demanda no existe, ni existió interés de defraudar o causar daño o desmedro patrimonial alguno; pues no se puede defraudar a quien, por disposición de la misma Ley, no tienen ningún derecho sobre los bienes objeto de la presente acción.

Lo real y cierto dentro de la presente acción es el que se pretende confundir y llevar a engaño a la Señora Juez, afirmando insistentemente que entre los señores BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL y el señor GREGORIO RINCON QUINTERO, existió una sociedad patrimonial de hecho, cuando nunca se declaró judicialmente dicha relación jurídica, situación que de hecho deja a los demandantes sin fundamento jurídico frente a los bienes objeto de la presente demanda.

Al TRIGÉSIMO: No es un hecho; es una narración desprovista de toda validez legal, pues emana de una comunicación telefónica privada, sin autorización de ser grabada o publicada; que por obvias razones debe ser excluida como medio de prueba ilícito -regla general de exclusión de la prueba; inciso final artículo 29 de la Constitución Política, artículo 168 del Código General del Proceso-

Téngase en cuenta Señora Juez que mi representado en momento alguno autorizo la grabación de la conversación telefónica, hecho que se presenta como una flagrante vulneración a su derecho constitucional a la intimidad.

Al TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, deberá probarse; no puede existir interés de defraudar a quien no se presenta como acreedor con derechos legítimos; es decir, los herederos de la señora OLIVA GOYENECHE VALCARCEL, -q,e,p,d, no son titulares de ningún derecho real, el hecho de ser herederos la mencionada señora no les otorga derecho alguno frente a los bienes objeto del presente proceso, tampoco existe relación sustancial alguna entre estos y la demandada AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHE.

Al TRIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta, deberá probarse; la demandante dentro de estas manifestaciones deja entrever la confusión que presenta con relación a las figuras jurídica de entrega “real y material” y la de la posesión sobre bienes inmuebles; pero independiente de ello, lo real, jurídico y cierto es la falta de legitimación en la causa por activa para la interposición de la presente demanda en cabeza de los demandantes.

Así mismo debemos manifestar a la juzgadora que siempre hemos considerado como verdadera poseedora de los bienes objeto de proceso a la demandada AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHÉ, quien públicamente los ha administrado, usufructuado; presentándose ante la sociedad de Lenguazaque como verdadera propietaria de los mismos.

Al TRIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, deberá probarse; de lo manifestado por los demandantes dentro del presente hecho; se nos permite colegir que se sienten afectados y defraudados; manifestación que efectúan bajo la errónea creencia que les asiste, al pretender ser titulares de derechos sobre los bienes objeto de proceso, solo por la condición de hijos y herederos de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL, -q,e,p,d,-** lo que per se, no les otorga tal relación sustancial, frente a los bienes y a los demandados.

Se insiste que los actos jurídicos de escrituración de los contratos, obedeció al cumplimiento de lo pactado al momento de la celebración de los contratos de compraventa; es decir, las referidas escrituras no contienen, ni representan nada diferente a la voluntad manifiesta de los contratantes.

Al TRIGÉSIMO CUARTO: No es cierto, deberá probarse; manifestando desde ya, que nunca se celebró contrato alguno de compraventa sobre los referidos bienes con la señora BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL, es decir, la mencionada señora nunca actuó dentro de las transacciones comerciales

como compradora; se insiste lo pactado allí con el señor GREGORIO RINCON QUINTERO, -q,e,p,d,- quien compro para su hija menor de edad, para ese entonces, con quien se acordó que una vez ella cumpliera su mayoría de edad, se le escrituraran los bienes inmuebles negociados.

Al TRIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, deberá probarse; pero desde ya manifiesto que no es un hecho, se trata de manifestaciones conclusivas de carácter subjetivo vertidas por parte de la demandante; razón por la que abstengo de pronunciarme de fondo.

Resaltando, además, que la posesión de los bienes no es objeto del objeto central de la presente litis.

Al TRIGÉSIMO SEXTO: No es cierto, deberá probarse; pero desde ya manifiesto que no es un hecho, se trata de manifestaciones conclusivas de carácter subjetivo vertidas por parte de la demandante; razón por la que abstengo de pronunciarme de fondo.

No obstante debo afirmar que a los demandantes en su condición de herederos de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL -q,e,p,d,-** no les asiste ningún derecho frente a los bienes objeto de proceso; sin entenderse cual sea la razón para la que insistentemente afirmen que fueron defraudados; se resalta que la señora madre de los demandantes no participo como compradora dentro de los señalados contratos.

Al TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es una manifestación vertida por la demandante que en nada afecta el aspecto central de la litis; pero debo manifestar que la relación jurídica de herederos que los demandantes afirman tener respecto de la **BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL -q,e,p,d,-** no les otorga derecho alguno directo o indirecto frente a los bienes que hoy son objeto de proceso.

Al TRIGÉSIMO OCTAVO: Sin relevancia jurídica probatoria con el objeto central del proceso; manifestando desde ya que los bienes tantas veces mencionados son de propiedad de la también demandada AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHE, y en tal condición está en plena capacidad legal para disponer de los mismos, sin que exista prohibición legal que se lo impida.

Al TRIGÉSIMO NOVENO: No es cierto, deberá probarse, pero desde ya debo afirmar que la presente acción procesal no está dirigida al reconocimiento y pago de daños y perjuicios; razón que nos obliga a concluir que dicha afirmación no tiene relación jurídico procesal o probatoria, en relación con el objeto central de la litis que concita nuestra atención; resaltando que si la demandada AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHE, se encuentra disfrutando y usufructuando los mencionados bienes, es en razón a su condición de legítima poseedora y propietaria de los mismos.

Al CUADRAGÉSIMO: No es cierto, deberá probarse, pero desde ya debo afirmar que la presente acción procesal no está dirigida al reconocimiento y pago de daños y perjuicios; razón que nos obliga a concluir que dicha afirmación no tiene relación jurídico procesal o probatoria, en relación con el objeto central de la litis que concita nuestra atención; no obstante lo anterior, se debe resaltar que a los demandantes no les asiste derecho patrimonial alguno frente a los bienes objeto de proceso; razón jurídica válida para afirmar que mal pueden presentarse como perjudicados.

Al CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, es una manifestación subjetiva de carácter conclusivo vertida por la parte actora; razón por la que me abstengo de hacer pronunciamiento alguno.

Al CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una manifestación subjetiva de carácter conclusivo vertida por la parte actora; razón por la que me abstengo de hacer pronunciamiento alguno.

Al CUADRAGÉSIMO TERCERO: No es cierto, deberá probarlo; pero desde ya debo afirmar que a los demandantes no son titulares del derecho a demandar la presente acción de simulación; precisamente por falta de legitimación en la causa por activa; ello por cuanto no tienen ninguna relación jurídico sustancial con los predios, como tampoco con los demandados; es decir, no se presentan como titulares de derecho alguno que les permita presentarse ante la administración de justicia como afectados o defraudados patrimonialmente.

Al CUADRAGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, es una afirmación de la parte actora, sin relación jurídica con el objeto jurídico de litis.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se establece dentro del contenido de la demanda que la presente acción de simulación, fue presentada a través de apoderado judicial por los señores **LILIANA LAZZO GOYENECHE Y ROLANDO FABIO LAZZO GOYENECHE**, quienes afirman ser hijos y herederos de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q,e,p,d,-**.

De igual manera afirman insistentemente los demandantes que los señores **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q,e,p,d,- y GREGORIO RINCON QUINTERO -q,e,p,d,-** fueron cónyuges en vida *-hecho segundo de la demanda-* adquiriendo barios bienes; afirmación que realizan sin aportar medio probatorio alguno que así lo acredite, que para el caso en concreto correspondería con el respectivo registro civil de matrimonio.

Así mismo, de manera contradictoria los demandantes afirman que **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q,e,p,d,- y**

GREGORIO RINCON QUINTERO -q,e,p,d,- dentro del vínculo existen de la sociedad patrimonial de hecho, adquirieron los bienes objeto de la presente litis; afirmación que de manera infundada realizan, sin presentar o acreditar mediante prueba legal que así lo acredite; que para el caso en concreto correspondería con:

- a- Escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes
- b- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. y
- c- Sentencia judicial, que declare la existencia de la unión marital de hecho, y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. **-artículo cuarto ley 54 de diciembre 28 de 1990, modificado por el artículo segundo de la ley 979 de 2005-**

De igual forma también afirman los demandantes que el juicio de sucesión por causa de muerte, de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q,e,p,d,** se adelantó ante este Honorable Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, actuación procesal dentro de la que no se incluyeron a la masa sucesoral de bienes los inmuebles cuyos contratos son hoy objeto de proceso; según se estableció dentro de los respectivos certificados de tradición, por cuanto el derecho de dominio no recaía sobre la causante.

Por ultimo y al no existir entre los señores **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q,e,p,d,-** y **GREGORIO RINCON QUINTERO -q,e,p,d,-** sociedad conyugal o en su defecto sentencia judicial que demuestre unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes; se concluye sin temor a equívocos que la calidad de los demandantes como herederos de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q,e,p,d,-** no les permite adquirir per se, capacidad jurídica para demandar o entablar la presente acción de simulación.

Veamos:

Para dilucidar el caso que concita nuestra atención, es menester entonces realizar un análisis respecto a lo que la jurisprudencia y la doctrina han venido manifestando sobre la legitimación en la causa por activa, dentro de las acciones de SIMULACION; precisando sus requisitos y alcances jurídico-procesales.

Así las cosas, centramos nuestro criterio en lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia de manera reiterativa ha venido manifestando:

**Honorable Corte de Justicia, sala de casación civil, rd.
730001-31-03-006-2011-00139-01 de fecha 28 de
septiembre de 2020, Mg. Dr, LUIS ALFONSO RICO PUERTA.**

... “la legitimación en la causa (...) “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este” (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp.4268), en tanto, “según concepto de chiovenda, acogido por la Corte, la “legitimatio ad causam” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (instituciones de Derecho Procesal Civil I, 185)” (CXXXVIII, 364/65)” (CSJ SC, 13 oct.2011, rad. 2002-00083).

Más recientemente se insistió en que la legitimación en la causa

“corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como

garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct.2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-02291-01).

Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139)” (CSJ SC16279-2016, 11 nov.) ...

En conclusión, la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del mencionado pronunciamiento, fue enfática en manifestar:

Legitimación e interés para ejercer la acción de simulación.

Al amparo del principio de relatividad contractual, esta Sala ha reconocido que, por vía general, las partes del contrato son las “*únicas legitimadas para deducir o controvertir los derechos y prestaciones derivados de su existencia, a diferencia de los terceros, respecto de quienes, ni los perjudica, ni los favorece*” (CSJ SC, 1º jul. 2008, rad. 2001-06291-01). Por ende, la titularidad de la acción orientada a develar la voluntad

oculta tras un negocio jurídico fingido radicaría, prima facie, en los mismos contratantes, o sus causahabientes a título universal o singular.

No obstante, *«habría que recordar que no son pocos los casos en que los negocios jurídicos afectan o aprovechan a personas que no son sus celebrantes en SÍ»* (CSJ se, 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01); en consecuencia, quienes demuestren un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación de un contrato del que no fueron parte, automáticamente se legitiman, en forma extraordinaria, para ejercitar la acción de prevalencia.

Así lo ha decantado, de antaño, la jurisprudencia patria, al decir:

“(E)s obvio que si a alguien interesa que no merme o decrezca el patrimonio de otro es a quien de este es acreedor. Basta al efecto a más de innúmeras razones que saltan a, la vista, recordar el derecho que al acreedor, por solo serlo, confiere el artículo 2488 del Código Civil sobre todos los bienes de su deudor, raíces o muebles, sean presentes o futuros.

(...) La ley, que lejos de fomentar actos o contratos viciosos, antes bien facilita el pronunciamiento de la nulidad que por viciosos los castiga, atribuye, lógicamente, la potestad de alegarla a todo el que tenga interés en ello; tales las palabras del citado artículo 15 de la Ley 95 de 1890), sin más excepción que, por vía de sanción personal, la de quien a sabiendas ejecutó el acto o celebró el contrato nulos» (CSJ SC, 30 nov. 1935, G. J. t. XLIII, pág. 400).

Más adelante, esta Corporación recabó en que

*“(...) para incoar cualquier acción ante la justicia o para contradecirla, **tiene que haber interés**. Todo sujeto poseedor de un derecho regularmente constituido, cualquiera que sea - contratante, heredero o tercero- **puede hacer declarar***

judicialmente la simulación de un acto, cuyo carácter ficticio le ocasione o pueda ocasionarle perjuicios. Esto no constituye más que la aplicación del antiguo apotegma “sin interés no hay acción”, pues el **interés constituye la condición específica de toda acción** y donde no se da, tampoco es posible accionar en juicio, siendo su razón, que los individuos no acudan a tribunales por simple malicia o por placer, o sin necesidad alguna” (CSJ SC, 27 may. 1947, G. J. t. LXII, pág. 286).

Ahora bien, la interdependencia entre el interés para obrar y la legitimación extraordinaria de los terceros para reclamar la declaratoria de simulación de un contrato, ha sido admitida, en forma pacífica, por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte, constituyéndose en precedente inalterado hasta la fecha. Así puede advertirse en la reciente sentencia CSJ SC16669-2016, 18 nov. (ya citada), donde al examinar una problemática similar a la que ahora plantean las casacionistas, se aseveró:

«En la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a "todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible", precisando que el interés en el litigio -en el sentido que se dejó expresado- "puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...” (CSJ se, 27 Jul. 2000, Rad. 6238);

En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación ad causam está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano "res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest"; de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que "en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus

celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo" (CSJ se, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.

No son ellos los terceros absolutos o penitus extranei, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que. puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno.

Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros es "eminentemente restringida, puesto que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad" (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse "a la luz de las particulares circunstancias en que dicho. negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante" (CSJ SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste "el interés, que lo habilite para demandar la simulación, "es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio" (G.J. tomo CXIX, pág. 149)" (CJS SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho presupuesto "debe

analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción" (G.J. LXXJJJ, pág. 212)».

Por esa vía,

«(t)ratándose de los acreedores, su legitimación ad causam en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda, cuya extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar "se lo otorga el perjuicio cierto, y actual irrogado por el 'acuerdo simulado', ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satis/ acción total o parcial de la 'obligación', o por la disminución o el desmejoramiento de los 'activos patrimoniales' del deudor" (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003, ·00 68-01).

El tercero acreedor del enajenante simulado puede, por consiguiente, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia. La impugnabilidad de ese acto de disposición patrimonial **depende del principio general por cuya virtud el tercero puede invocar la simulación ajena cuando tal declaración le beneficie, en cuyo caso su interés se concreta en hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia.** "El efecto de la sentencia en el proceso de simulación -refiere MESSINEO- es la declaración de certeza

de que el bien enajenado aparentemente forma siempre parte del patrimonio del enajenante simulado y, por consiguiente, el acreedor de éste puede perseguirlo mediante la acción ejecutiva¹, de ahí que el fin último perseguido por éste es la reconstrucción del patrimonio de su deudor.

Tal como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677". Luego, si el acreedor está legalmente facultado para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor, entonces nada obsta para que pueda invocar la acción de simulación tendiente a rehacer su patrimonio que constituye la prenda general de su crédito. en ejercicio de su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de la deuda. Con miras a lograr ese objetivo, según lo ha precisado la jurisprudencia desde hace considerable tiempo, le corresponde demostrar la existencia de la acreencia contraída a su favor y establecer que "el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes" (CSJ SC, 15. Feb. 1940, G.J., T. XLIX, p. 71, reiterado en CSJ SC, 1º nov. 2013, rad. 1994-26630-01)».

En síntesis, se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato: (i) en forma ordinaria, las partes y sus causahabientes, y (ii) extraordinariamente, los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les irroge una afectación subjetiva, seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito.

¹ "MESSINEO, Francesco. Doctrina general del contrato. T.11 p.45 "(referencia propia del texto citado).

De lo anterior, podemos afirmar que los demandantes, pese a ostentar la condición de herederos de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL -q,e,p,d,-**, no les asiste derecho legítimo alguno para entablar la presente demanda de simulación; pues no son parte dentro de los contratos, como son causahabientes de las partes *-los aquí demandados-* y de otra, de manera extraordinaria, no han acreditado interés para obrar, es decir, no han acreditado ser acreedores legítimos de los demandados *-partes dentro de los contratos-*

Conclusión a la que se llega, ante la ausencia absoluta de vínculo jurídico alguno, entre **BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL -q,e,p,d,-** y **GREGORIO RINCON QUINTERO -q,e,p,d,-** que en su condición de herederos, les permita reclamar derechos patrimoniales que deriven como causahabientes de su señora madre.

En otros términos; entre el padre de la demandada **AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHÉ**, señor **GREGORIO RINCON QUINTERO -q,e,p,d,-** y su señora madre y madre a la vez de los demandantes; señora **BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL -q,e,p,d,-** no existió, ni existe la declaración judicial que demuestre la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales; razón por la que, los bienes que este haya comprado o adquirido en vida, son y serán de su legítimo haber, con plena potestad para disponer libremente de los mismos, sin que a la fecha y al tenor de lo dispuesto dentro del artículo octavo de la ley 54 del 28 de diciembre de 1990, puedan sus herederos acceder a su declaratoria, por prescripción de la acción.

PETICIÓN

Por las anteriores razones solicito a la Señora Juez, despachar de manera desfavorable a los demandados las pretensiones incoadas, al carecer de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la legitimación en la causa por activa o por pasiva, se presenta como un requisito sustancial, para el éxito de las pretensiones demandadas; es decir, se presenta como la correspondencia que debe existir entre demandante y demandado, respecto del derecho sustancial reclamado.

Dentro del presente caso, si bien los demandantes son hijos y herederos de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL** **-q,e,p,d,-** los demandados y partes firmantes dentro de los contratos objeto de litis, no se presentan como deudores o titulares de derecho alguno que puedan legítimamente reclamar los accionantes, razón por la que al no existir legitimación o interés para ejercer la acción de simulación, no podría la jurisdicción pronunciarse de fondo sobre el derecho subjetivo pretendido.

En este orden de ideas y con relación al caso en estudio tenemos que la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL** **-q,e,p,d,** falleció el pasado 23 de junio del 2016, fecha para la cual, de haber existido una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, está en los términos del artículo quinto, numeral cuarto de la ley 579 de 2005, se disolvió; razón por lo que sus herederos debieron dentro del año siguiente a su fallecimiento -artículo octavo ley 54 de 1990- haber iniciado el correspondiente proceso de declaratoria de **UNION MARITAL DE HECHO** y sus consecuencias patrimoniales; tal como correspondería a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, así las cosas, y como no se impetro ni realizo dentro del término la correspondiente acción legal, ante la jurisdicción de familia, mal podrían ahora pretender que AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHE y los demandados CARLOS ALBERTO HERRERA GONZALEZ, ORLANDO ALFONSO MURCIA y JORGE ARTURO NABARRETE BORBON, tengan obligación

legal alguna frente a los demandantes, que les conceda tener interés en nulitar los contratos tantas beses citados.

Por tal razón y en consideración a que el legislador **TAXATIVAMENTE** estableció los casos en los que terceros ajenos a la celebración del contrato, puedan demandar su nulidad por simulación; **-artículos 862, 1295, 1441 del Código Civil y artículo 375 Numeral 2. Del C.G. del P.-** es por lo que se insiste la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Razones para solicitar a Su Señoría, se abstenga de despachar favorablemente las pretensiones demandadas.

TERCERA: EXCEPCIÓN INNOMINADA

Sírvase Señora Juez, reconocer a favor de la demandada cualquier otra excepción no propuesta, que resulte probada a lo largo de la actuación.

PRUEBAS

Para dar fuerza probatoria y validez jurídica a la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA**, especialmente la excepción propuesta sírvase su Señoría tener en consideración las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

Sírvase Señora Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad, plenamente capaces, domiciliadas y residentes en la ciudad de Duitama y Lenguaque -respectivamente- quienes bajo la gravedad del juramento depondrán acerca de los hechos de la demanda y su contestación; ya que cada uno de ellos tiene conocimiento directo de las manifestaciones defensivas propuestas en la contestación

de la demanda; conocen los inmuebles objeto de debate, además de lo anterior mantuvieron una estrecha relación de amistad con el señor **LUIS GREGORIO RINCON QUINTERO** y con su hija **AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHÉ**, por lo que aportaran con sus declaraciones mayores elementos de juicio que permitirán a la administración de justicia adoptar la decisión que en derecho corresponda.

- **PEDRO SEGUNDO BARRANTES BARRANTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 313.818 de Lenguaque, domiciliado y residente en la Calle 6B # 3 33 Lenguaque, Cel.: 3142833370
- **PABLO ENRIQUE CRISTANCHO CHIQUIZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.295.683 de Lenguaque, domiciliado y residente en la Calle 5 # 2 20 Lenguaque, Cel.:3105602017, email: pablocristancho@hotmail.com
- **FRANCISCO ASÍS HERNÁNDEZ RIAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.332.996 de Bogotá, domiciliado y residente en la Calle 9 # 23 48 Sogamoso, Cel.: 3112104577, email: tukanpachito@gmail.com.
- **LEIDY CAROLINA USCATEGUI SANDOVAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía CC No. 1053406021 de Duitama, Cel.: 3202671143, domiciliado y residente en la Carrera 8B # 9A 38 Urbanización Viña del Mar cada 17 Duitama, caroiscategui1602@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que en audiencia que su Señoría Presida, los demandantes, se sirvan absolver el interrogatorio de parte que en forma personal oral o escrita les formulare.

PETICIÓN ESPECIAL

Como quiera Señora Juez, que el Artículo 213 y ss de nuestro Código General del Proceso, establece para el decreto y practica de pruebas testimoniales, que la petición que se presente en relación con estas reúna los requisitos indicados en el artículo 212 Ibídem, que no son otros, que la manifestación del nombre de los testigos, su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

Requisitos que la parte demandante no cumplió en cuanto a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, para cada testimonio; es por lo que solicito a la Señora Juez, abstenerse de decretar y practicar los mismos, en razón a lo antes manifestado.

ANEXOS

- Poder conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

En relación con la parte demandante, ténganse como tales, las direcciones señaladas en el acápite correspondiente dentro del contenido de la demanda.

LOS DEMANDANTES:

LILIANA LAZZO GOYENECHE y ROLANDO FABIO LAZZO GOYENECHE, en el lugar indicado en la demanda introductoria.

JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA

ABOGADO

LOS DEMANDADOS:

Señores **CARLOS ALBERTO HERRERA GONZALEZ, ORLANDO ALFONSO MURCIA, y JORGE ARTURO NAVARRETE BORBON**, en el lugar indicado en la demanda introductoria o en los siguientes correos electrónicos

CARLOS ALBERTO HERRERA GONZALEZ:

carloshgonsalez29@gmail.com

ORLANDO ALFONSO MURCIA:

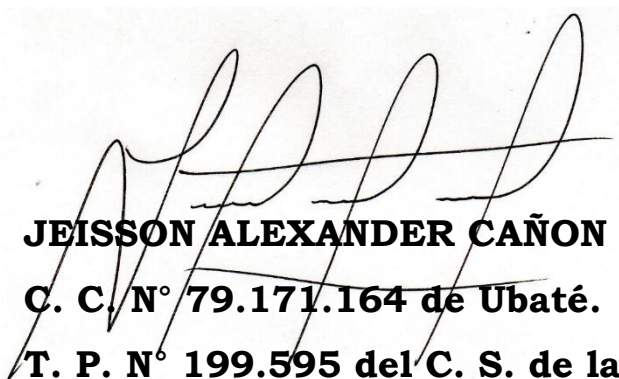
wendy28murcia@gmail.com

JORGE ARTURO NAVARRETE BORBON:

jorgenavarrete.110@gmail.com

DEL SUSCRITO: JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA, En la Calle 9 N° 7-32, Segundo Piso - Oficina 203, Interior 4 - Edificio Poveda del municipio de Ubaté. Correo Electrónico **jeissonc98@hotmail.com**.

Atentamente,



JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA
C. C. N° 79.171.164 de Ubaté.
T. P. N° 199.595 del C. S. de la J.

JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA

ABOGADO



Doctora:

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE SIMULACIÓN N° 2020-00081 de LILIANA LAZZO GOYENECHE Y OTROS contra AUDRY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHE.



CARLOS ALBERTO HERRERA GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.295.481 de Lenguazaque, domiciliado y residenciado en el municipio de Susa, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.171.164 de Ubaté, portador de la Tarjeta Profesional N° 199.595 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, proponga las excepciones que en derecho corresponda y solicite la práctica de las pruebas que sean conducentes y me represente durante toda la actuación en procura y defensa de mis Derechos Constitucionales y Legales.

Mi apoderado queda especialmente facultado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso para recibir, solicitar pruebas, conciliar, transigir, llegar a acuerdos, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, firmar cuentas y cheques, y en fin realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente en este proceso.



JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA
ABOGADO



Atentamente,

Carlos A. Herrera

CARLOS ALBERTO HERRERA GONZALEZ
C.C. N° 80.295.481 de Lenguaque

Acepto,

JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA

C. C. 79.171.164 de Ubaté

T. P. N° 199.595 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6170141

En la ciudad de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Ubaté, compareció: CARLOS ALBERTO HERRERA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80295481, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO PRIMISCO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carlos A. Herrera



y1lkjq4v9md9
04/10/2021 - 10:08:23



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Maria Constanza Alonso Lote
MARIA CONSTANZA ALONSO LOTE

Notario Primero (1) del Círculo de Ubaté, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkjq4v9md9



JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA

ABOGADO



Doctora:

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE SIMULACIÓN N° 2020-00081 de LILIANA LAZZO GOYENECHE Y OTROS contra AUDRY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHE.



ORLANDO ALFONSO MURCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.048.392 de Guacheta, domiciliado y residenciado en el municipio de Lenguaque, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.171.164 de Ubaté, portador de la Tarjeta Profesional N° 199.595 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, proponga las excepciones que en derecho corresponda y solicite la práctica de las pruebas que sean conducentes y me represente durante toda la actuación en procura y defensa de mis Derechos Constitucionales y Legales.

Mi apoderado queda especialmente facultado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso para recibir, solicitar pruebas, conciliar, transigir, llegar a acuerdos, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, firmar cuentas y cheques, y en fin realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente en este proceso.



JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA

ABOGADO



Atentamente,

ORLANDO ALFONSO MURCIA

C.C. N° 3.048.392 de Guacheta



Acepto,

JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA

C. C. 79.171.164 de Ubaté

T. P. N° 199.595 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6170237

En la ciudad de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Ubaté, compareció: ORLANDO ALFONSO MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3048392, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO PRIMISCO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

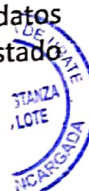


r7mee0voomgp
04/10/2021 - 10:09:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Primero (1) del Círculo de Ubaté, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7mee0voomgp

JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA

ABOGADO

Doctora:

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE SIMULACIÓN N° 2020-00081 de LILIANA LAZZO GOYENECHE Y OTROS contra AUDRY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHE.

JORGE ARTURO NAVARRETE BORBON, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 80.295.339 de Lenguazaque, domiciliado y residenciado en el municipio de Lenguazaque, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.171.164 de Ubaté, portador de la Tarjeta Profesional N° 199.595 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, proponga las excepciones que en derecho corresponda y solicite la práctica de las pruebas que sean conducentes y me represente durante toda la actuación en procura y defensa de mis Derechos Constitucionales y Legales.

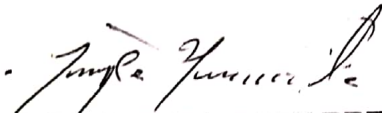
Mi apoderado queda especialmente facultado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso para recibir, solicitar pruebas, conciliar, transigir, llegar a acuerdos, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, firmar cuentas y cheques, y en fin realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida

JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA

ABOGADO

representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente en este proceso.

Atentamente,


JORGE ARTURO NAVARRETE BORBON
C.C. N°. 80.295.339 de Lenguazaque

Acepto,


JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA
C. C. 79.171.164 de Ubaté
T. P. N° 199.595 del C. S. de la J.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE CUND.**

El anterior memorial fué presentado
por Jorge Arturo Navarrete Borbon
con C. C. No 80.295.339 de Lenguazaque
y T. P. No. _____

Hoy 19 OCT 2021

Quien lo presenta

Erica Belandier

UBATÉ - Calle 9 N° 7 - 32 Segundo Piso / Oficina 203 Int. 4 Edificio Poveda

LENGUAZAQUE
Celular: 3115987786

jeissonc98@hotmail.com